



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO CAMACHO SERRANO Y OTROS.
DEMANDADO: AGROPECUARIA RIVERA GARCIA S.A.S
RADICADO: 501504089001-2019-00019-00
AUTO. 521 22

Castilla La Nueva (Meta), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se ocupa el despacho de resolver lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- CONSIDERACIONES

2.1 La audiencia inicial cuya fecha y hora se fijó mediante auto fechado el 19 de julio de 2022, se debió efectuar el día de hoy, pero ello no fue así porque tanto las partes como sus apoderados manifestaron situaciones que les impedían asistir.

2.2 De acuerdo con lo previsto en el artículo 372 de la ley 1564 de 2012: “Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”

2.3 En consecuencia se señalará nueva fecha y hora para la audiencia inicial, advirtiendo a las partes y sus apoderados la obligatoriedad de cumplir esta cita procesal so pena de hacerse acreedores a las consecuencias procesales y pecuniarias señaladas en el artículo 372 aludido.

2.4 El acuerdo conciliatorio presentado por las partes no puede ser aprobado, y ello es así básicamente por el hecho que los términos del acuerdo conciliatorio, si bien son aceptables para las partes, y entre ellas lo pueden pactar validamente, comprende situaciones que desbordan los precisos fines y contornos del proceso de deslinde y amojonamiento, de tal manera que, tal como se indicó en auto anterior: (i) Si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, característica del derecho privado, cuentan con facultades amplias de negociación y disposición sobre sus intereses y derechos, dicha prerrogativa no es extensiva al funcionario judicial, por la potísima razón que éste, encarnando la majestad y dignidad de la administración de justicia, pero también las responsabilidades y limitaciones que señala el ordenamiento jurídico para su función, no puede desbordar, lícitamente, sus competencias y facultades; (ii) En el caso bajo examen, las partes, en el acuerdo conciliatorio avanzaron en temas o situaciones que desbordan el objeto del proceso de la referencia, verbi gratia, lo referente a la cabida de los predios implicados, lo cual, se insiste, puede ser lícito para ellas, pero lo que no es de recibo para el suscrito administrador de justicia es que pretendan obtener aprobación judicial para situaciones que como se advirtió, evidentemente, desbordan el objeto del proceso, y por ende, la competencia del suscrito juez en el asunto de la referencia; (iii) Para que el acuerdo conciliatorio pueda ser lícitamente aprobado, el mismo debe circunscribirse al objeto del proceso, esto es la línea divisoria entre el lindero SUR del predio denominado GUAIMARAL, y el lindero NORTE del predio denominado LOTE RURAL LA RIVERA, que, se insiste, delimita el objeto del proceso, y por ende, también aclara o precisa, el objeto o materia que puede ser objeto de pronunciamiento judicial, si es que persiste la decisión de dar finalización por esta vía al proceso de la referencia.

No comparte el suscrito administrador de justicia el alcance que los señores apoderados pretenden darle al auto 068 del 3 de junio de 1988, ello en consideración al hecho que son situaciones fácticas distintas, por lo que desde la óptica del suscrito funcionario no se puede extrapolar válidamente lo ratio decidendi al caso bajo estudio

- 2.5 Por lo anterior no puede este juzgado aprobar la conciliación en los términos en que ha sido presentada, pero se insiste las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad están facultadas para disponer libremente de sus bienes y en ejercicio de dicha prerrogativa están facultadas para elevar el acuerdo a escritura pública e incluso inscribirlo en el folio de matrícula de cada predio, pues no encuentra este juez norma que lo prohíba expresamente, lo que no pueden pretender es que el suscrito avale, certifique o convalide hechos y situaciones que no le constan por la sencilla pero potísima razón que no hacen parte del tema y objeto de prueba, al estar evidentemente al margen de lo debatido.
- 2.6 De cara a la demanda de oposición al deslinde, si es que la parte actora ha perdido interés en las pretensiones allí contenidas, puede optar por desistir de la misma.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes demandante y demandada, para que concurran personalmente, con sus apoderados, a la audiencia inicial que se realizara el día 31 de agosto del año en curso a las 09:00.

Se advierte a las partes, así como a sus apoderados, que deben asistir personalmente y con carácter obligatorio a la audiencia, donde deberán intervenir absolviendo los interrogatorios y participando directamente en la diligencia, y que su inasistencia les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias señaladas en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el día de la audiencia deberán comparecer junto con sus apoderados, y hacer comparecer a sus testigos y peritos.

TERCERO: NO ACEPTAR o aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: INDICAR a las partes que para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aceptado por el Despacho, deberá ser corregido o ajustado al ordenamiento jurídico, de conformidad con las observaciones realizadas.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c83a948bfdc3fb942036bb2b44dcab9f921026c2240decc2faec17fe0b3990c**

Documento generado en 10/08/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>